

CONSTANCIA SECRETARIAL: EL presente proceso, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue devuelta del Honorable Consejo de Estado revocando el auto emitido por esta corporación el 10 de septiembre de 2018.

Consta de 1 cuaderno.

nueve (09) de febrero de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17-001-23-33-000-2018-00229-01
Demandante: HELY DE JESUS ANZOLA RIOS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM-DEPTO CALDAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 028

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 06 de agosto de 2020, visible a folios 157 al 162 del cuaderno 1, revocó la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de septiembre de 2018, mediante la cual “Declaro terminado el proceso, por considerar configurada de oficio la institución jurídica de la caducidad”.

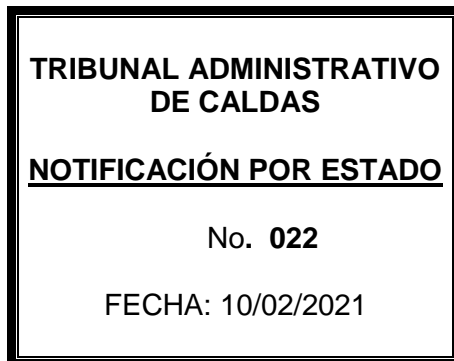
Una vez ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a despacho para continuar con el trámite de instancia.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado



Firmado Por:

PUBLIO MARTIN

ANDRES PATIÑO MEJIA

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0702f9fc9e1a3090c87787b3270318e724b539e09946add7382f188815e72445

Documento generado en 09/02/2021 02:42:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero (09) de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 17001-33-33-003-2016-00098-02
Demandante: HELIBERTO VALENCIA PEREZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 024

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 02 de julio de 2020 (Archivo PDF 24 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 16 de julio de 2020 (Archivo PDF 28 y 29 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia. Así mismo la audiencia de conciliación de que trata el 192 del CPACA, no se realizó, debido a que el despacho de origen requirió al demandado y el mismo manifestó no tener ánimo conciliatorio (Archivo PDF 30 del Expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **022**

FECHA: 10/02/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51365ba156f3a8bd719eab8f85744adca6cdc5e9720960356a2ef544b71653f5**
Documento generado en 09/02/2021 02:42:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero (09) de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-008-2016-00384-02
Demandante: GRUPO CORREA CIA S en C
Demandado: MUNICIPIO DE NEIRA-CALDAS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 025

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de enero de 2020 (Archivo PDF 27 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 18 de febrero de 2020 (Archivo PDF 28 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **022**

FECHA: 10/02/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab18ef00f34aca53f3603a8b0e3e225de528905a1958791c75c170f53f92f10**
Documento generado en 09/02/2021 02:42:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero (09) de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2018-00246-02
Demandante: RAMA JUDICIAL - DESAJ
Demandado: LUZ MARINA VILLEGAS CARMONA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 026

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 06 de marzo de 2020 (Archivo PDF 27 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 08 de julio de 2020 (Archivo PDF 13 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia. Así mismo la audiencia de conciliación de que trata el 192 del CPACA, no se realizó, debido a que el despacho de origen requirió a la parte demandada y la misma manifestó no tener ánimo conciliatorio (Archivo PDF 15 del Expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **022**

FECHA: 10/02/2021

Firmado Por:
**PUBLIO MARTIN ANDRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO -**

ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

**PATIÑO MEJIA
TRIBUNAL 006**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a30b399d523a3664b104c60c68d885dbda1d3ef4522932dc652ce943c33201**
Documento generado en 09/02/2021 02:42:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A.S No. 30

REFERENCIA:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 170012333000201700379-00
Demandante: DIEGO FERNANDO BATERO SANTOFIMIO
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA E.S.E

Se encuentra el proceso de la referencia para tramitar recurso de apelación que instaurado por la parte demandante, al respecto y antes de desatar el recurso se procederá de acuerdo al inciso 4 del artículo 192 del CPACA que en su tenor reza:

“Art 192: cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

...cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....”

De acuerdo a lo reglado en la norma anteriormente enunciada, se corrige la providencia del 05 de febrero del año avante, en lo que refiere el nombre del demandante y se confirma la misma fecha y hora de la audiencia a celebrar; **las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM) DEL DÍA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para llevarse a cabo tal diligencia. Cítese a las partes mediante oficio.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, sin embargo, si algunas de las partes lo requieren se hará de manera presencial.

De la misma manera se les requiere a los apoderados de las entidades allegar correos electrónicos previamente a la celebración de la audiencia, para efectos de enviarles la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Firmado Por:

PUBLIO MARTIN
MEJIA

MAGISTRADO

MAGISTRADO -
ADMINISTRATIVO
DE MANIZALES-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 022

FECHA: 10/02/2021

ANDRES PATIÑO

TRIBUNAL 006
MIXTO DE LA CIUDAD
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ccce9ffc91a7c54afc3424c7d3f8738c612f2eb5f2ba3f7ee7a31ead70c5f7**

Documento generado en 09/02/2021 02:42:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A.S No. 29

REFERENCIA:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 170012333000201700392-00
Demandante: MARTHA NORA LARGO RAMIREZ
Demandado: MUNICIPIO DE RIOSUCIO

Atendiendo a la solicitud de aplazamiento de audiencia allegada por la parte demandada se fija fecha de audiencia de la que trata el artículo 192 C.P.A.C.A

Por lo anterior se corrige la providencia del 05 de febrero del año avante, y se confirma la misma fecha y hora de la audiencia a celebrar ; **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM) DEL DÍA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para llevarse a cabo tal diligencia. Cítese a las partes mediante oficio.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, sin embargo, si algunas de las partes lo requieren se hará de manera presencial.

De la misma manera se les requiere a los apoderados de las entidades allegar correos electrónicos previamente a la celebración de la audiencia, para efectos de enviarles la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Firmado Por:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	
PUBLIO MARTIN MEJIA	<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	ANDRES PATIÑO
MAGISTRADO	No. 022	
MAGISTRADO - ADMINISTRATIVO DE MANIZALES-	FECHA: 10/02/2021	TRIBUNAL 006 MIXTO DE LA CIUDAD CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

289514fa8756c1502174885f79aaa6ddb252eb1443c3ebb4887d215f59b767e3

Documento generado en 09/02/2021 02:42:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: *Publio Martin Andrés Patiño Mejía*

Deja sin efecto providencia

REFERENCIA:

Medio de Control : Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Radicación No. : 17-001-23-33-000-2019-00115-00
Demandante(s) : Leydi Johana Ceballos Giraldo
Demandado(s) : Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio
Acto Judicial: Auto Interlocutorio 13

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno(2021)

Asunto

Mediante auto del primero (01) de febrero del presente año, esta Sala Unitaria se resolvieron las excepciones propuesta por la parte demandada dentro del proceso de la referencia atendiendo al artículo 12 del Decreto 806 del 04 de 2020.

No obstante, se observa en el sistema de información de la Rama Judicial, Sistema Siglo XXI, que en el proceso ya habían sido resueltas las excepciones, en el mismo sentido, y que el mismo ya se encuentra en etapa a Despacho para sentencia.

Una vez se confirma, el Despacho dejará sin efectos el auto del 01 de febrero de 2021 mediante el cual se resolvió las excepciones y se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DEL PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado Ponente

Firmado Por:

PUBLIO MARTIN ANDRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL
MIXTO DE LA CIUDAD DE

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en
reglamentario 2364/12

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 022</p> <p>FECHA: 10/02/2021</p>

PATIÑO MEJIA

006 ADMINISTRATIVO
MANIZALES-CALDAS

generado con firma
plena validez jurídica,
la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

ce9d2a1a560caa670c1f829a7713b25bc2e48b495646eb3d673a44be015c3811

Documento generado en 09/02/2021 02:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: *Publio Martin Andrés Patiño Mejía*

Deja sin efecto providencia

REFERENCIA:

Medio de Control : Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Radicación No. : 17-001-23-33-000-2019-00362-00
Demandante(s) : Paula Tatiana Álvarez Restrepo
Demandado(s) : Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio
Acto Judicial: Auto interlocutorio 14

Manizales, nueve(09) de febrero de dos mil veintiuno(2021)

Asunto

Mediante auto del primero (01) de febrero del presente año, esta Sala Unitaria se resolvieron las excepciones propuesta por la parte demandada dentro del proceso de la referencia atendiendo al artículo 12 del Decreto 806 del 04 de 2020.

No obstante, se observa en el sistema de información de la Rama Judicial, Sistema Siglo XXI, que en el proceso ya habían sido resueltas las excepciones y que el mismo ya se encuentra en etapa a Despacho para sentencia.

Una vez se confirma, el Despacho dejará sin efectos el auto del 01 de febrero de 2021 mediante el cual se resolvió las excepciones y se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DEL PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado Ponente

Firmado Por:

PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
MANIZALES-CALDAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 022

FECHA: 10/02/2021

DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9f44af2b666938111477434c3a2c65508326d4e5fdab07c74a5af7abb4e2341

Documento generado en 09/02/2021 02:42:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrado ponente Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Decisión de recurso de reposición

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 170013333-004-201300245
Demandante: Roberto Jaramillo Jaramillo
Demandado(s): Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Nación – Ministerio de Transporte – Dirección Territorial del Departamento de Caldas – Instituto Nacional de Vías – INVIAS- Alcaldía de Manizales- Sociedad Expreso Bolivariano S.A. en ejecución de acuerdo de reestructuración
Acto judicial: Auto interlocutorio

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Municipio de Manizales en contra del auto del 1° de octubre de 2018 por medio del cual se dispuso la acumulación del presente proceso con otros dos.

ANTECEDENTES

El señor Roberto Jaramillo Jaramillo y otros presentaron acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la Nación – Ministerio de Transporte – Dirección Territorial del Departamento de Caldas, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la Alcaldía de Manizales y la Sociedad Expreso Bolivariano S.A. en ejecución de acuerdo de reestructuración, por la reparación de los perjuicios causados.

Auto recurrido

El despacho en este litigio decretó la acumulación con otros dos procesos, por auto del 01 de octubre de 2018 notificado el día siguiente:

*“**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación de los procesos con radicados **17001333300420130032900** y **17001333300220130036100**, del Juzgado cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con el proceso que se adelanta con radicado **170012333004201300245**, que se tramita en este Despacho, por ser este el más antiguo*

SEGUNDO: NO DECRETAR la acumulación con el proceso con radicado 17001333300220130033700 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales lo expuesto en la parte motiva.

La reposición para que no se acumulen los procesos por no haber identidad de las demandadas ni en el título de imputación

El 4 de octubre de 2018 la alcaldía de Manizales¹ interpuso reposición contra la acumulación, porque “... *no existe identidad de partes entre los tres procesos acumulados, ni existe identidad de título de imputación por inexistencia de título de imputación frente a mi mandante Municipio de Manizales en los procesos 2013-361- y 2013-329.*”

Al efecto allega diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado donde decretó acumulaciones procesales, señalando que en los procesos acumulados eran totalmente los mismos demandados en cada uno de los procesos acumulados.

Además, reseñó un pronunciamiento del Consejo de Estado acerca del significado del título de imputación.

La solicitud de corrección del radicado de un proceso acumulado

El consorcio ETSA PEBSA, Estudios Técnicos SAS y Paulo Emilio Bravo Consultores SAS solicitó que se corrigiera la identificación del expediente 17001333300420130036100 por el de 17001333300420130026100.

Del traslado a las demás partes

Dentro del traslado hecho del 10 al 12 de octubre de 2018, se pronunciaron las siguientes partes:

El 10 de octubre de 2018 la parte demandante coadyuvó la reposición, debido a que en la acumulación de procesos es imperioso que la totalidad de los demandados sean los mismos de los procesos. (art. 148 CGP) Adicionó varias sentencias al respecto, la mayoría señalando que en los procesos acumulados existía identidad de los demandados. Se resaltan dos pronunciamientos en los que expresamente negó la acumulación porque debía haber identidad de la totalidad de los demandados y no parcial: (i) del Consejo de Estado en sede de tutela del 14 de mayo de 2014; y, (ii) del Tribunal Superior del distrito judicial de Neiva- Huila donde en un proceso se demandó a un consorcio y en otro a los integrantes del consorcio por separado. La parte demandante hizo hincapié en que se vulneraría el principio dispositivo, porque

¹ fls 2401-2405 1G

se obligaría en hacer parte del proceso como demandada una entidad que no fue convocada en la demanda.

El 11 de octubre de 2018 el consorcio Vías del Centro – Procopal S.A. e Ingeniería y Vías S.A. coadyuvó la reposición al no haber identidad total de las partes demandadas en los diferentes procesos acumulados.²

Consideraciones

El artículo 242 del CPACA precisa que “... *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica...*”

A su vez, el artículo 243 ibídem señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto. (art. 318 CGP)

² Fs. 2416-2418

De la acumulación de procesos

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Según esa norma:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

El título de imputación no es un elemento para proceder a la acumulación de procesos

En cuanto al argumento de la alcaldía de Manizales que no es procedente la acumulación, porque en las diversas demandas el título de imputación es diferente, debe recordarse la diferencia entre la causa de pedir -causa petendi- y el título de imputación:

*“La Sala realizará el juicio de imputación, previendo, además, que la Corporación ha determinado que los escenarios en que se discute la responsabilidad patrimonial del Estado se debe dar aplicación al principio *iura novit curia*, lo cual implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o la motivación de la imputación aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión.”³*

³ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 76001-23-31-000-1998-01798-01(24986)

Además, por los mismos hechos que constituyen la causa de pedir – causa petendi- se pueden generar varios títulos de imputación:

“... resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.”

La causa para pedir – causa petendi- *“... se refiere a la pretensión, al petitum de la demanda, y la forman los hechos constitutivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica sustancial pretendida, discutida o negada...”*⁴

El título de imputación es una parte del juicio de imputación de responsabilidad, test que actualmente se usa para determinar la responsabilidad del Estado, diferente a otras técnicas como la causalidad.

Incluso, el título de imputación es una función atribuida al funcionario judicial, quien aplica lo aplica con base en el principio “el juez conoce el derecho” – iura novit curia. Frente a los hechos demostrados, el juez determina el título de imputación para determinar si un daño antijurídico es imputable al Estado.

De esta manera, el título de imputación no es determinante para determinar la acumulación de procesos.

En la acumulación de procesos, la identidad de la parte demandada puede configurarse cuando es parcial

El artículo 148.1.c) del CGP exige que para la acumulación de procesos *“... el demandado sea el mismo...”*

Al respecto el Consejo de Estado en procesos de reparación directa estimó que es procedente la acumulación de procesos cuando hay identidad parcial de la parte demandada.

En efecto, en decisión del 5 de diciembre de 2017⁵ la Corporación estimó procedente la acumulación de procesos que se fundaba en los mismos hechos, aunque en uno de los litigios no fue demandada la Fiscalía General de la Nación:

⁴ (Echandía, D. 1966 p.187)

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00905-01(44839)

“Teniendo clara la información de los procesos indicados, como quedó determinado anteriormente, para que se decrete la acumulación procesal con el presente caso, el Despacho elabora una relación precisa de los procesos:

No.	Radicado	Despacho en el que cursa	Auto admisorio de la demanda	Demandado
1.	2010-00905-01	Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa	7 de diciembre de 2010	Nación- Ejercito Nacional- Policía Nacional
2.	2011-01170-01	Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera	11 de enero de 2012	Nación- Ejercito Nacional- <u>Fiscalía General de la Nación</u>

Se observa de la lectura de las demandas, que aquellas versan sobre los mismos hechos, **mismas pretensiones y los mismos accionados, con excepción de la Fiscalía General de la Nación.**

Como análisis se evidencia que al consistir en los mismos hechos, las pretensiones de cada proceso, buscan se declare administrativa y extra- contractualmente responsable por los perjuicios y daños causados a la parte demandante, con motivo de la desaparición forzada y muerte del joven Boris Enrique Pizarro Insignares, ocurrida el 21 de septiembre de 2000, en el Municipio de Palmar de Varela Atlántico. Bajo los relatos expuestos en los hechos de las dos demandas se encontró en cada uno de los casos lo siguiente:

L--- E I--- “(...) Eran las 5 y 45 de la tarde del 21.09-2000, el desaparecido B-----, dialogaba con vecinos de su casa de la calle 11 N. 10-77 del Municipio de Palmar de Varela, Departamento del Atlántico. De repente apareció una camioneta cuatro puertas, marca Toyota de color gris plomo, de la cual descendieron dos hombres con revolver en mano con chalecos y cachuchas similares a las de los funcionarios del C.T.I, manifestando: “Somos de la Fiscalía”, quienes de un golpe tiraron al piso a su víctima, lo esposaron y luego lo “tiraron” al interior de la camioneta sin placas en la que se movilizaban”.

(...) la confesión hecha por por varios ex paramilitares postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, dan cuenta que los hechos en que fue desaparecido, torturado, asesinado y lanzado al Rio Magdalena el joven B-----, se trató de un FALSO POSITIVO por parte de miembros de la SIJIN de la POLICÍA ATLÁNTICO.(...)” .

É----- Y OTROS “(...)“(...) Eran las 5 y 45 de la tarde del 21.09-2000, el desaparecido B-----, dialogaba con vecinos de su casa de la calle 11 N. 10-77 del Municipio de Palmara de Varela, Departamento del Atlántico. De repente apareció una camioneta cuatro puertas, marca Toyota de color gris plomo, de la cual descendieron dos hombres con revolver en mano con chalecos y cachuchas similares a las de los funcionarios del C.T.I, manifestando: “Somos de la Fiscalía”, quienes de un golpe tiraron al piso a su víctima, lo esposaron y luego lo lanzaron al interior de la camioneta sin placas en la que se movilizaban”.

(...) los desmovilizados A-----, alias “ROBERTO” y otros, acusaron a miembros de la POLICÍA DEL ATLÁNTICO, quienes según su decir, fueron quienes secuestraron a la víctima y lo llevaron al Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena, donde se encontraba el comandante paramilitar alias Esteban”.

Precisado lo anterior es evidente que se enmarca el presupuesto del literal a del numeral 1° del artículo 148 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 88 ibídem, relativo a las reglas de acumulación de pretensiones, pues existe una identidad de hechos así como un grupo de pretensiones declarativas y condenatorias que no se excluyen entre sí, al igual que la identidad de la parte demandada, razón por la cual se torna viable la acumulación de procesos decretada de oficio.

En consecuencia, estima el Despacho que es procedente en este caso la acumulación de los procesos radicados con los números: I) 08001-23-31-000-2010-00905-01 y II) 08001-23-31-000-2011-01170-01., para que sean decididos en una misma sentencia, y que se acumulará el segundo proceso al primero, es decir, 2010-00905, teniendo en cuenta que fue el primero que admitió la demanda interpuesta.”

En auto del 11 de marzo de 2020 se decretó la acumulación de dos reparaciones directas cuando hay coincidencia parcial de entidades demandadas.

“El artículo 145 del CCA dispone que podrán acumularse pretensiones y procesos, a petición de parte y de oficio, en las causales previstas en el CPC. A su vez, el artículo 157 del CPC prevé que podrán acumularse los procesos que se encuentren en la misma instancia, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento y cuando las pretensiones formuladas se habrían podido acumular en la misma demanda. El inciso tercero del artículo 82 del CPC permite acumular pretensiones de diferentes demandantes, o contra distintos demandados, cuando provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas.

En el proceso con radicado n°.20001-23-31-000-2011-00198-01(46178) y en el de la referencia se demandó en reparación directa con el fin de que se condenara a las demandadas por los perjuicios causados por la explosión de una granada de fragmentación de uso privativo de las fuerzas militares, el día 31 de diciembre de 2008, a las 10:30 pm, en las festividades de fin de año que se celebraban en el corregimiento de Ataquez Cesar, en el sitio denominado Patio Fresco. En las demandas hay coincidencia parcial de entidades demandadas y no hay coincidencia de las partes demandantes.

El Consejo de Estado es competente para conocer ambos procesos, se encuentran en la misma instancia y se tramitan por el procedimiento ordinario. Ambos litigios versan sobre el mismo objeto porque el hecho alegado como fundamento de la responsabilidad es el mismo. Como consecuencia es procedente su acumulación.”

En el presente caso se colman los requisitos para la acumulación de procesos

Revisada la situación actual se observa que en lo que concierne a la identidad de partes, si existe identidad de partes con el proceso de la referencia, atendiendo a que los procesos **2013-361** las entidades demandadas el Instituto Nacional de vías- Invias y el Ministerio de defensa – Policía Nacional y **2013-329**, las entidades demandadas son Instituto Nacional de Vías- **INVIAS**, Ministerio de Transporte y Obras Públicas y Expreso Bolivariano S.A, según constancia (fls 2361).

En los procesos a acumularse existe identidad en los hechos fundamento de las demandas, los cuales acaecieron el día 13 de abril de 2011, cuando un bus de la sociedad Expreso Bolivariano S.A, cuando se movilizaba por la vía Bogotá – Manizales a la altura de la quebrada la Mula, fue arrastrada por la creciente de la quebrada; por lo que los demandantes pueden valerse de los mismos medios de pruebas toda vez que el interés es el mismo entre uno y otros.

Por lo anterior, no se repondrá el auto del 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se ordenó la acumulación de las demandas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 01 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído devolver el expediente a Despacho para continuar con el trámite de la instancia.

NOTIFÍQUESE



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto
decreto reglamentario

Código de verificación:

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 022</p> <p>FECHA: 10/02/2021</p>

generado con firma
plena validez jurídica,
en la Ley 527/99 y el
2364/12

005f3cd3d89de5061b9e4531d4e4c23847680916d6e8d563244c19440a553b4b

Documento generado en 09/02/2021 02:42:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** regulado en el artículo 138 *ibídem*, presentó **INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S – INTRAMAQ S.A.S** contra **EL DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Al haber sido corregida en debida forma la demanda dentro del término otorgado por el despacho, y por reunir los requisitos de ley, admítase el proceso de la referencia. En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y **AL MINISTERIO PÚBLICO** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia.
- 2. CÓRRASE** traslado de la demanda al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que empezarán a correr transcurrido dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. PREVÉNGASE** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA y allegue copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 022 de fecha 10 de febrero de 2021.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: EL presente proceso, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue devuelta del Honorable Consejo de Estado revocando la sentencia emitida por esta corporación el 15 de mayo de 2014.

Consta de 4 cuadernos.

nueve (09) de febrero de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17-001-23-00-000-2011-00158-01
Demandante: MARTHA LUCIA AMADOR MENDIETA
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZLES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 027

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 21 de mayo de 2020, visible a folios 391 al 407 del cuaderno 1A, revocó la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de mayo de 2014, mediante la cual “negó las súplicas de la demanda”.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO -
ADMINISTRATIVO
DE MANIZALES-**

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto
decreto reglamentario

Código de verificación:

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 022</p> <p>FECHA: 10/02/2021</p>

ANDRES PATIÑO MEJIA

**TRIBUNAL 006
MIXTO DE LA CIUDAD
CALDAS**

generado con firma
plena validez jurídica,
en la Ley 527/99 y el
2364/12

a5ff8c76c79273b54da3b3cf7bb64bcd9c1e3c4b0e06dc74aa0fa6353913c7bb

Documento generado en 09/02/2021 02:42:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**